

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio #	591
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	JOSE ORLANDO VELEZ QUIROZ
Interesados:	YOANY ALBERTO VELEZ VELEZ, JHON FREDY VELEZ VELEZ y JUAN CARLOS VELEZ VELEZ
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00308-00
Providencia:	Auto que no repone y concede apelación

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de actor frente al auto proferido el pasado veintitrés (23) de julio de los corrientes, notificado en estados 117 del veintiocho (28) de julio siguiente, mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión intestada del señor JOSE ORLANDO VELEZ QUIROZ, fallecido el 31 de marzo de 2020, presentada a través de apoderado por los señores YOANY ALBERTO VELEZ VELEZ, JHON FREDY VELEZ VELEZ y JUAN CARLOS VELEZ VELEZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno, se INADMITIÓ la demanda de sucesión intestada del causante JOSE ORLANDO VELEZ QUIROZ, fallecido el 31/03/2020, presentada a través de apoderado por los señores YOANY ALBERTO VELEZ VELEZ, JHON FREDY VELEZ VELEZ y JUAN CARLOS VELEZ VELEZ, habiéndose exigido varios requisitos previo a su admisión, entre éstos y dado que existía además de la demanda de sucesión, una solicitud de medida cautelar de guarda y oposición de sellos, un llamamiento de poseedor y/o tenedor, es de anotar frente a esta solicitud, que el despacho en el auto que inadmitió la demanda se equivoca al nombrarla, pues se indicó llamamiento en garantía; en el citado auto entre los requisitos se le dijo:

“Deberá clarificar que es lo que pretende, si el proceso de sucesión intestada del señor JOSE ORLANDO VELEZ QUIROZ, o la medida cautelar de guarda y oposición de sellos, o el llamamiento en garantía, toda vez que no es dan los presupuestos para éstas; ahora bien, si pretende la apertura de la sucesión, deberá desistir de las demás peticiones y aportar.. Deberá aportar el registro de defunción de los padres del causante, señores NATAIVIDAD QUIROZ CANO Y JESUS MARIA VELEZ DIOSA; el registro de defunción del causante JOSE ORLANDO VELEZ QUIROZ, debidamente inscrito en Colombia, lo anterior de conformidad con el decreto 1260/70; el registro civil de nacimiento de los señores JORGE IVAN VELEZ QUIROZ, JESUS MARIA VELEZ QUIROZ, MARIA NANCY VELEZ QUIROZ, LUIS EVERTO VELEZ QUIROZ, MARIA NATIVIDAD VELEZ QUIROZ, MARIA NELLY VELEZ QUIROZ, MARTIN OVIDIO OSPINA VELEZ, DIANA MARIA OSPINA VELEZ, CLAUDIA PATRICIA OPINA VELEZ, CESAR AUGUSTO OSPINA VELEZ,

CARLOS HERNAN OSPINA VELEZ, lo anterior para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso y demostrar parentesco de los solicitantes con el causante; el registro de nacimiento y defunción del señor HUGO VELEZ QUIROZ; igualmente se le indicó que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica en caso de conocerla o física de los herederos conocidos, vale decir JORGE IVAN VELEZ QUIROZ, JESUS MARIA VELEZ QUIROZ, MARIA NANCY VELEZ QUIROZ, LUIS EVERTO VELEZ QUIROZ, MARTIN OVIDIO OSPINA VELEZ, DIANA MARIA OSPINA VELEZ, CLAUDIA PATRICIA OPINA VELEZ, CESAR AUGUSTO OSPINA VELEZ, CARLOS HERNAN OSPINA VELEZ”

El apoderado actor allegó el memorial con el cumplimiento de requisitos, pero dos de los requisitos exigidos no fueron cumplidos a cabalidad, pues insistió en la medida cautelar de guarda y aposición de sellos y en el llamamiento al poseedor, lo cual es improcedente y lo más importante para el asunto que nos convoca, no aportó el registro civil de defunción del causante debidamente inscrito en Colombia, por lo que se procedió a rechazar la demanda, decisión frente a la cual el apoderado actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando:

“En primer lugar, procedió el Señor Juez a inadmitir la Demanda y en tiempo oportuno procedió el suscrito a adecuar la misma en los siguientes términos:

PRIMERO: Solicita el Despacho en primer lugar: *“Deberá clarificar que es lo que pretende, si el proceso de sucesión intestada del señor JOSE ORLANDO VELEZ QUIROZ, o la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, o el llamamiento en garantía, toda vez que no es dan los presupuestos para éstas”.*

Frente a esta solicitud es menester, con todo respeto advertir al Despacho que está confundiendo tres figuras procesales totalmente distintas y que no son excluyentes entre sí como erróneamente lo interpreta el Despacho, a saber: una medida cautelar es precisamente eso, una medida cautelar y en Colombia existen al menos en materia Procesal Civil las siguientes medidas cautelares: inscripción de la demanda (que procede para procesos declarativos – Artículo 590 Ley 1564 de 2012), embargo y secuestro (que proceden en procesos ejecutivos – Artículo 599 Ley 1564 de 2012) y guarda y aposición de sellos (medida cautelar especial que solo procede precisamente en procesos de Sucesión, de conformidad con el Artículo 476 de la Ley 1564 de 2012) sobre esta medida cautelar dicha ley procesal indica literalmente que:

Artículo 476. Guarda y Aposición de Sellos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello. A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes. Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes. (Código General del Proceso).

Aunado a lo anterior, y respecto al supuesto “llamado en garantía”, se ha de advertir que existen dos imprecisiones al respecto: la primera consiste en que la figura procesal de que la Procesal que la parte Demandante solicitó en este proceso corresponde a la de LLAMAMIENTO DEL POSEEDOR O TENEDOR y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1564 de 2012 y No como el Despacho

indica, la figura de “Llamamiento en garantía” que no procede en este proceso y que por ello no fue solicitada por la parte demandante. Esta figura es totalmente diferente a la invocada por la parte demandante, incluso tiene su regulación específica en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012.

La segunda imprecisión del despacho es que EL LLAMAMIENTO DEL POSEEDOR O TENEDOR No configura una nueva pretensión dentro de las pretensiones de la Demanda (nótese que no está incluida dentro de las pretensiones, porque en realidad es una figura jurídico-procesal que atañe a los terceros intervinientes dentro del proceso).

Conforme lo anterior, en el artículo 67 del Código General del Proceso, no se hace relación directa a que dicha figura procesal aplique única y exclusivamente a procesos declarativos, razón por la cual donde el legislador no distingue, no le cabe al interprete distinguir (*in claris non fit interpretatio*).

SEGUNDO: Solicita el Despacho en segundo lugar: “si pretende la apertura de la sucesión, deberá desistir de las demás peticiones y aportar:

- Deberá aportar el registro de defunción de los padres del causante, señores NATAVIDAD QUIROZ CANO Y JESUS MARIA VELEZ DIOSA.

- Deberá aportar el registro de defunción del causante JOSE ORLANDO VELEZ QUIROZ, debidamente inscrito en Colombia, lo anterior de conformidad con el decreto 1260/70.

- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores JORGE IVAN VELEZ QUIROZ, JESUS MARIA VELEZ QUIROZ, MARIA NANCY VELEZ QUIROZ, LUIS EVERTO VELEZ QUIROZ, MARIA NATIVIDAD VELEZ QUIROZ, MARIA NELLY VELEZ QUIROZ, MARTIN OVIDIO OSPINA VELEZ, DIANA MARIA OSPINA VELEZ, CLAUDIA PATRICIA OPINA VELEZ, CESAR AUGUSTO OSPINA VELEZ, CARLOS HERNAN OSPINA VELEZ, lo anterior para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso y demostrar parentesco de los solicitantes con el causante Deberá aportar el registro de nacimiento y defunción del señor HUGO VELEZ QUIROZ”.

Frente a esta solicitud es menester solicitar con todo respeto al Despacho que de aplicación al artículo 82, numeral 6 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 167, inciso 2 de esta misma norma procesal que consagra la denominada “CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante – como se indicó en la Demanda – no cuenta con estos documentos, razón por la cual desde el mismo libelo genitor se solicitó al despacho la aplicación del colon segundo del artículo 82, numeral 6 del Código General del proceso, en el sentido de que en Auto Admisorio de la Demanda se requiriera y Exhortara a la parte demandada para que aportaran al proceso estos documentos que precisamente requiere al despacho, pero que lastimosamente no contamos con ellos como parte demandante.

En cambio, bajo la gravedad de juramento (artículo 165 y 207 de la Ley 1564 de 2012), los aquí demandantes, por intermedio del Suscrito Apoderado, dejan expresa constancia expresa de que la parte demandada cuenta con todos estos documentos, porque de hecho, han intentado realizar la Sucesión del aquí causante mediante el trámite notarial, pero no han podido, debido a que todos los herederos no han estado de acuerdo con dicho trámite, pero se insiste en que los Demandado cuentan con dicha documentación y, de manera particular, el Señor WILMAR ALBERTO VÉLEZ FRANCO, sobrino del Causante, quien se acredita como administrador de los bienes inmuebles de este, y por lo tanto funge como una especie de LABACEA DE FACTUM, y por ello mismo, se está solicitando el llamamiento de este Señor como Tercero Tenedor en este Proceso, y además de ello, la parte Demandante tiene pleno conocimiento de que el Señor WILMAR ALBERTO VÉLEZ FRANCO se ha encargado no solo de administrar los bienes del Causante (antes y después de su fallecimiento), sino también de tratar de iniciar los trámites de la sucesión.

Aunado a lo anterior, y bajo la Gravedad de Juramento, mis Mandantes expresan que el Registro Civil de defunción del Causante lo ostenta incluso de manera apostillado el Señor WILMAR ALBERTO VÉLEZ FRANCO, y no lo ha querido registrar en Colombia, desconociendo las razones de dicha omisión, frente a esta situación, mis Mandantes han tratado de registrar el documento de defunción que poseen aquí en Colombia, sin embargo, dicho registro les ha sido negado porque la Registraduría Nacional del Estado Civil les exige dicho documento apostillado y no cuenta con este, entre otras cosas, porque mis Mandantes no tienen Visa Norteamericana, como si la poseen algunos de los demandados, que precisamente por ello, realizaron ya dicho trámite de apostillaje de dicho documento, y ese hecho es de público conocimiento entre la familia.

Bajo esta situación se configura la necesidad de dar aplicación en estricto sentido al artículo 82, numeral 6 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 167, inciso 2 de esta misma norma procesal, situación que también se colige desde el principio “AD IMPOSIBILIA NEMO TENETUR” que traduce: “A LO IMPOSIBLE NADIE ESTÁ OBLIGADO”, pues mis Mandantes se encuentran imposibilitados para aportar dichos documentos, con lo cual se deduce que en la citada norma está la solución procesal que se requiere para superar esta situación.

TERCERO: Solicita el Despacho en tercer lugar que: “De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica en caso de conocerla o física de los herederos conocidos, vale decir JORGE IVAN VELEZ QUIROZ, JESUS MARIA VELEZ QUIROZ, MARIA NANCY VELEZ QUIROZ, LUIS EVERTO VELEZ QUIROZ, MARTIN OVIDIO OSPINA VELEZ, DIANA MARIA OSPINA VELEZ, CLAUDIA PATRICIA OPINA VELEZ, CESAR AUGUSTO OSPINA VELEZ, CARLOS HERNAN OSPINA VELEZ”.

Frente a esta solicitud es menester solicitar con todo respeto al Despacho que de aplicación al artículo 6 inciso tercero del Decreto 806 de 2020, con el cual se colige que cuando se solicitan medidas cautelares no procede la notificación previa a los demandados, es decir, no es obligatoria (es una excepción). Al respecto, la citada norma indica de forma literal que:

Artículo 6. (...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (...). (Subraya y negrillas fuera del texto). (Negrilla y subrayado fuera del texto). (Decreto 806 de 2020)

En el caso concreto, se acepta que la Medida Cautelar de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS” (Artículo 476 de la Ley 1564 de 2012), se solicitó extemporáneamente, razón por la cual se desiste de la misma, sin embargo, hay que advertir que el despacho bien puede rechazar el decreto de dicha medida cautelar sin necesidad de rechazar la Demanda, y respecto a la notificación de los demandados, se aportará evidencia del envío de dichas notificaciones por correo electrónico a los demandados.

Luego de haberse realizado la respectiva adecuación de la demanda y haberse allegado a la dirección electrónica del Despacho oportunamente, el Juzgado profiere un Auto rechazando la demanda por considerar que en la adecuación de la misma no se habían satisfecho los requisitos exigidos en el Auto Inadmisorio.

Igualmente, se ha de tener presente que mis Apoderados no han podido realizar el registro de la Defunción del Causante en Colombia, toda vez que no cuentan con el Documento debidamente Apostillado, razón por la cual se ha indicado al Despacho quién es la persona que lo tiene, que en este caso es el Señor WILMAR ALBERTO VÉLEZ FRANCO, a quien se le ha solicitado el favor de entregar dicho documento y ante dicha solicitud, se ha negado.

Frente a lo anterior es menester interponer los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN toda vez que consideramos, como parte demandante, que el ad quo nos está exigiendo una carga imposible de cumplir; pues en efecto, desde la misma presentación de la demanda se advirtió al Despacho que la parte demandante NO CONTABA CON LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERE EL DESPACHO, tales como los registros civiles de defunción del causante y de los padres de éste y los registros civiles de nacimiento de algunos herederos; pero por ello mismo se solicitó al Despacho que diera aplicación en ese caso al REMEDIO PROCESAL QUE EL LEGISLADOR CONSAGRA PARA ESTAS CIRCUNSTANCIAS, el cual está consagrado en el colon segundo, numeral 6 del artículo 82 y el inciso segundo del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 y consiste en trasladar la carga de la prueba a la parte que se encuentra más cercana a la misma, y en este caso todos los medios de prueba documentales solicitados por el señor Juez en el Auto Inadmisorio de la demanda SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS y de manera particular EN MANOS DEL SEÑOR WILMAR ALBERTO VÉLEZ FRANCO.

De lo contrario, ¿qué sentido tendría que el ordenamiento jurídico consagrara la figura de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA? Si no es precisamente para ayudar procesalmente a aquella parte que se encuentra impedida de aportar determinados medios de prueba al proceso, como ocurre precisamente en el caso que nos ocupa.

Continuar sosteniendo una exigencia probatoria imposible para la parte demandante en este caso, con la posibilidad de trasladar dicha carga a la parte demandada, que es quien posee dichos medios de prueba, equivale a vulnerar flagrantemente el DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a los aquí demandantes (Artículo 229 de la Constitución Política de 1991).

Razón por la cual de la manera más comedida y respetuosa insistimos al ad quo se digne admitir esta demanda y permita que se constituya la litis, exhortando a la parte demandada que aporte los documentos necesarios para el trámite de este proceso.

Si el Ad quo permanece en su postura, de la misma manera, comedida y respetuosa le solicitamos como parte demandante, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA y en consecuencia envíe el expediente a su superior para que este desate y resuelva el recurso de alzada, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos”

Toda vez que no se ha integrado el contradictorio, no se realizó el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Ahora bien, señala el artículo 489 del Código General del Proceso: “*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que como requisito previo a declarar abierto y radiado el proceso de sucesión del señor JOSE ORLANDO VELEZ QUIROZ se le exigió al recurrente que allegara el registro de defunción del causante debidamente inscrito en Colombia, pues si bien se aportó un documento en otro idioma, éste no cumple con lo exigido en el artículo 251 del Código General del Proceso que consagra:

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.

Adicionalmente el artículo 77 del Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, prescribe:

ARTICULO 76. <DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA DEFUNCIÓN>. La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan sólo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles.

El certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad. En subsidio de todos ellos, certificarán la muerte, en su orden, cualquier médico que desempeñe en el lugar un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro.

ARTICULO 77. <DEFUNCIONES QUE SE INSCRIBEN>. En el registro de defunciones se inscribirán:

1. Las que ocurran en el territorio del país.
2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la república.
3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento”.

Así pues, es claro entonces que no es capricho del despacho el exigir el certificado de defunción del causante conforme las normas del país.

Alude el recurrente que dichos documentos están en poder del señor WILMAR ALBERTO VÉLEZ FRANCO, a quien pide sea llamado como tercero tenedor en este Proceso y se dé aplicación a la figura procesal del LLAMAMIENTO DEL POSEEDOR O TENEDOR de conformidad con el artículo 67 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el citado artículo señala: “LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su

vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda”

El tratadista Hernán López Blanco, en su obra Código General del Proceso Tomo I, sobre esta figura señala:

“Los dispendiosos procesos relacionados con la posesión y tenencia de bienes muebles e inmuebles, en especial estos últimos, terminaban, luego de muchos años, sin ningún resultado satisfactorio para los fines de la justicia, a causa de que en la sentencia se declaraba que quien había sido citado como poseedor o tenedor no lo era, imponiéndose, en consecuencia, su absolución, porque la participación en el proceso del demandado, ocultando su verdadera calidad, no daba lugar a una digna sanción, es más se le miraba como un acto de habilidad, mas certeramente de “habilidad” del abogado de que representaba.

Esta situación trató de solucionarse con el artículo 67 del Código General del Proceso ...El artículo en comento desarrolla procesalmente el precepto contenido en el artículo 954 del C. C que dice: Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.”, No requiere adelantar un proceso separado para obtener tal condena, sino que dentro del mismo juicio y cuando se dicte la sentencia, paradójicamente favorable al demandado (pues si él no era el poseedor la acción posesoria o la reivindicatoria no puede prosperar), se le impondrá a éste la obligación de indemnizar los perjuicios que de deriven para la parte demandante y la multa, al haber ocultado su verdadera calidad respecto del bien ...”

Habrà de advertirle al recurrente que en la sucesión el proceso no está destinado a resolver ninguna controversia sino a dar certeza a determinadas situaciones jurídicas, concretamente sobre la calidad de heredero, sobre la composición del patrimonio y sobre la partición de los bienes del causante; en él no hay cabida para esgrimir pretensiones como el de llamamiento al poseedor, pues ésta figura opera para el proceso verbal reivindicatorio y/o Acción posesoria, no en el liquidatorio de sucesión.

Por último y frente a la solicitud de la medida cautelar de Guarda y aposición sellos, de entrada es totalmente improcedente y no entiendo este despacho la insistencia del togado frente a la misma, pues él mismo transcribió el artículo 476 del C. General del Proceso que señala: *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.*

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes”.

En este caso como se indica en hecho primero de la demanda: “El día 31 de marzo de 2020 falleció el Señor JOSE ORLANDO VÉLEZ QUIROZ en la ciudad de New York (Estados Unidos), quien en vida se identificaba con Cédula de ciudadanía No. 70.070.094 de Medellín “. Así pues, es claro que dicha medida no es procedente.

Así las cosas, y dado que el documento aportado para demostrar la defunción del causante no se ha otorgado conforme la normatividad del país; además que se insiste en que se dé aplicación a una figura jurídica que no procede en el proceso de sucesión, y a una medida cautelar que por extemporánea no puede accederse, no se repondrá la decisión que rechazó la demanda de sucesión intestada del señor JOSE ORLANDO VELEZ QUIROZ, fallecido el 31 de marzo de 2020, presentada a través de apoderado por los señores YOANY ALBERTO VELEZ VELEZ, JHON FREDY VELEZ VELEZ y JUAN CARLOS VELEZ VELEZ, y por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el pasado veintitrés (23) de julio de los corrientes, notificado en estados 117 del veintiocho (28) de julio siguiente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo; remítase la carpeta digital a la Sala de familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f7dd491830bc935f99efa387cdeec7a9728e33584185ff26d4460847955506

Documento generado en 23/08/2021 09:04:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**